



INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso DE **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, en el que el apoderado judicial del demandado, doctor Rafael Gómez Gómez, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte del demandado señor Edgar Vacca Quintero, aportando como anexos al escrito, tres imágenes con la constancia del envío de mensaje vía Whatsapp, a su representado, referente a la renuncia que se allegó. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

20 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 015

El Carmen (Norte De Santander), veinte (20) De Febrero de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO: ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO

RADICADO: 2019-00210-00

CLASE: RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: MARIA EDILIA CACERES VILLEGAS

DEMANDADO: EDGAR VACCA QUINTERO

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en el archivo número 62 del cuaderno digital que reposa en one drive.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el doctor RAFAEL GOMEZ GOMEZ, apoderado judicial de la parte demandada, se percata esta Juzgadora que, es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, dado que se precisó el cumplimiento por parte del apoderado judicial a su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, esta Judicatura habrá de aceptar la renuncia en comento.

En igual sentido y habida cuenta que está pendiente por realizarse la diligencia de entrega del bien inmueble vinculado al presente proceso, se requerirá al demandado, para efectos de que designe un apoderado judicial que lo represente en el proceso y acompañe durante el trámite de la diligencia. Líbrese el oficio respectivo a través de la secretaría, en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogad RAFAEL GOMEZ GOMEZ, con TP 310392, como Apoderado Judicial de la parte demandada señor EDGAR VACCA QUINTERO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, adviértase que el mandato tendrá fin, cuando hayan transcurrido cinco (05) días desde la presentación de su solicitud.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado señor Edgar Vacca Quintero, a efectos de que confiera nuevo poder, para que tenga representación en este proceso y el debido acompañamiento en la diligencia de entrega del inmueble, programada en fecha próxima. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha febrero 21 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que se allega memorial con el que se precisa por el apoderado de la parte actora, la entrega de la constancia de envío de notificación personal a la demandada, con la constancia de cotejado remitido por la empresa NOTIFICACIONES NOTI JUL y el respectivo recibido, por lo que procede la notificación por aviso. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

20 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 016

El Carmen (Norte De Santander), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO: ORDENA REALIZAR NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 2022-151-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: YAMILE HERNANDEZ HERNANDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandante, aporta las diligencias de notificación personal a la demandada señora YAMILE HERNANDEZ HERANDEZ, efectuadas a través de correo certificado de la empresa NOTI JUL, quienes aportan el cotejado de la notificación, en el que se certifica que dicha notificación fue recibida por el señor HUGO ANTONIO MONTAÑO, con CC 13169538, luego de la gestión que se adelantó para ello, por lo que la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, remitida a la demandada, con entrega efectiva en la dirección de notificación de la citada señora Hernández, de conformidad con la ley procesal y la jurisprudencia, se tiene como gestionada por lo que procede su incorporación a los autos.

No obstante advierte este despacho que si bien, la citada notificación personal se hizo a la dirección física de la demandada, implica ello que deba adelantarse la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del citado estatuto procesal, habida cuenta la ausencia de presentación personal o de los canales electrónicos dispuestos por este despacho, de la señora YAMILE HERNANDEZ HERANDEZ o pronunciamiento por la misma y en aras de precaver futuras nulidades, la parte demandante deberá efectuar la notificación en cita, con observancia de la regla procesal descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,**

RESUELVE

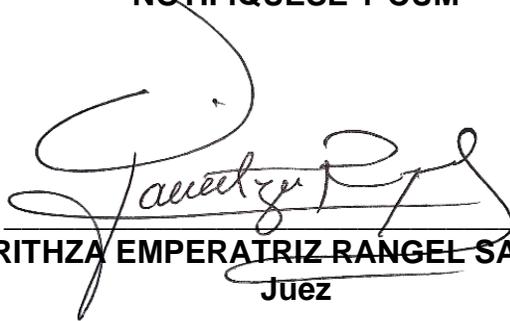
PRIMERO: Incorpórese al expediente la notificación personal gestionada a la dirección física de la demandada, señora YAMILE HERNANDEZ HERANDEZ, efectuada a través de la empresa de correo NOTI JUL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que gestione la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, es decir la NOTIFICACION POR AVISO, bajo el entendido que la notificación surtida con antelación se hizo a la dirección física de la demandada y no se produjo pronunciamiento alguno por parte del citado extremo procesal, frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚM



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Febrero 21 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

20 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

El Carmen (Norte De Santander), veinte (20) De Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2018-00120-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: URIELSO CARVAJALINO CHOGO CC 13168095

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

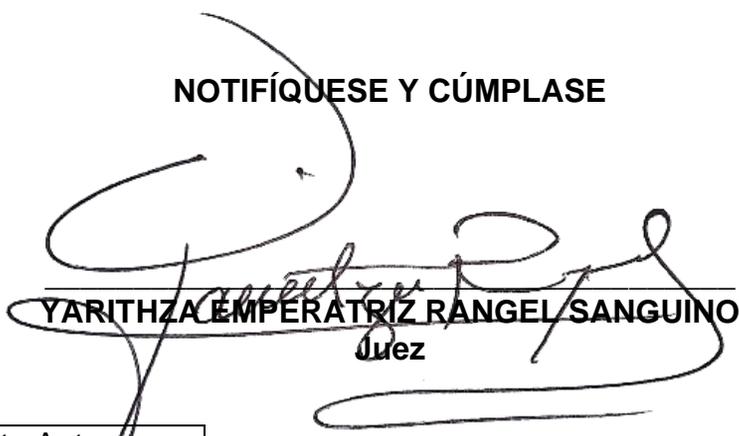
No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **URIELSO CARVAJALINO CHOGO CC 13168095**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Febrero 21 de 2023.


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

El Carmen, Norte de Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA N.º 001

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **STELLA NAVARRO BONETT**
DEMANDADO: **GENER ANTONIO JULIO FLORÉZ**
RADICADO: **2020-0008-00**

ASUNTO

Realizando el control de legalidad que imprime el artículo 132 del C.G.P., percata la suscrita que el presente caso se encuentra inmerso en uno de los eventos descritos en el numeral 3º del Inciso 2º del canon 278 ibidem, se impone que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar Sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por la señora **STELLA NAVARRO BONETT** alegando la calidad de arrendadora, por intermedio de apoderado judicial contra el señor **GENER ANTONIO JULIO FLOREZ**, bajo los siguientes fundamentos facticos, en síntesis:

Indica el apoderado del extremo demandante que la demandante mediante documento privado de fecha 5 de mayo de 2016, celebro un contrato de arrendamiento con el señor **GENER ANTONIO JULIO FLOREZ**, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la calle 11 No 0A - 18, Barrio San Luis de esta municipalidad.

Que el contrato se celebró por el término de 1 año, siendo prorrogado en el tiempo, y que el canon pactado fue la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** moneda legal, pago que debían efectuar dentro de los días diez (10) primeros días de cada mensualidad. Habiendo incumplido en pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurriendo en mora en el pago correspondiente a los meses discriminados en 13 meses equivalente a \$ 4.500.000

TRÁMITE

Por auto del 10 de marzo de 2021, al considerar que se reunían los requisitos procesales, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del extremo demandado.

El demandado **GENER ANTONIO JULIO FLOREZ**, fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2021, poniéndolo en el momento procesal oportuno para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; oportunidad que fue aprovechada pues en el día 6 de abril de 2021 radicó contestación al correo electrónico del Juzgado, pero no presentó recibos de pago de los períodos adeudados. (Pdf 7)

De otro lado, la parte demandante allegó memorial donde informa que el día 5 de mayo del año 2022, se restituyó el bien inmueble objeto de la litis, que se encuentra ubicado en la calle 11 No. 0A-18 en el Barrio San Luis del Municipio de El Carmen, y que dicha entrega se realizó a través del Inspector de Policía de esta localidad, levantando acta donde se especifica que el bien fue debidamente restituido y que se encuentra en mora de los cánones de arrendamiento, entregándolo al día con los servicios públicos, dejando dicho memorial en conocimiento para fines pertinentes.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **STELLA NAVARRO BONETT** como arrendadora; y el señor **GENER ANTONIO JULIO FLOREZ**, como arrendatario del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la calle 11 No. 0A-18 en el Barrio San Luis del Municipio de El Carmen, por haber incurrido los arrendatarios en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

En este evento, se observa la configuración de aquella causal taxativa al caso, en razón a que la parte demandante no solicitó la práctica del medio probatorio alusivo al interrogatorio de la parte contraria en el escrito de demanda; no obstante, mediante auto de 24 de enero del año que avanza se fijó fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 372 ibidem, para el día 2 de febrero, la cual no fue posible realizar por problemas en el internet que no permitieron la conexión, por lo que en este momento procesal, el Despacho considera que se encuentran dadas las condiciones para abstenerse de realizar la aludida audiencia única y proceder entonces a dictar sentencia anticipada, con fundamento en el análisis de la prueba documental arribada al proceso.

En consecuencia, se reitera, no existe mérito para proferir la decisión en audiencia, pues en definitiva no hay que practicar pruebas, aunado a lo anterior, no considera esta juzgadora necesario el decreto de pruebas de oficio, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello, al interior del proceso de la referencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes, como que este Despacho judicial es competente para conocer de este tipo de

proceso, en razón a que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en esta municipalidad, sede de este Despacho, aunado a la cuantía del proceso (art. 26-6 y 28-7 C.G.P.); el de capacidad para ser parte por tratarse de personas naturales ambos extremos y la procesal; por último, la demanda cumple en términos generales con los requisitos formales que conforme a la Ley son necesarios para ser apta (arts: 82, 84 Y 384 ejusdem).

En cuanto al trámite asignado a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., por tratarse de un asunto en donde se reclama la restitución de un bien inmueble entregado a título de arrendamiento al demandado, el Despacho le asignó el trámite allí consagrado; igualmente no se vislumbra una irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que existe fundamento para proferir sentencia de fondo en el asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar la configuración de aquel requisito por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, porque se ha entendido ésta *"como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción"*, según lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC de la CSJ, ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

La legitimación por activa y la pasiva, para esta clase de asuntos, corresponderá en su orden, al arrendador y el arrendatario respectivamente, por cuanto se trata de una restitución simple de tenencia de un bien raíz destinado a vivienda urbana.

Igualmente, en la demanda con la que se promueva todo proceso de restitución de inmueble arrendado, pues la norma no hace distinción alguna, deberá venir acompañada siempre, es decir, es obligatoria, la prueba del contrato de arrendamiento, a efecto de acreditar de entrada la legitimación en la causa del arrendador para deprecar la restitución del bien dado en arrendamiento, la cual puede consistir en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, prueba testimonial siquiera sumaria o confesión extraprocésal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del CGP el cual dispone:

"Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

En el caso planteado, se aporta como prueba de ese hecho fundamental, el original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicado en la calle 11 No. 0A-18 en el Barrio San Luis, siendo su arrendatario convocado al proceso como demandado y obligado a restituir el bien dado en arrendamiento (Pdf 2).

Lo anterior, determina que, con base en aquel contrato de arrendamiento aportado en original, que permite entonces su valoración probatoria al tenor de lo señalado en los artículos 244 y 246 del CGP, no tachado además de falso por el demandado, se observa entonces el presupuesto de fondo concerniente a la legitimación en la causa por activa y pasiva.

CASO EN CONCRETO

Para efectos de la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble, la ley sustancial ha consagrado diferentes causales entre las que se encuentra la aquí aducida por la demandante, vale decir: La mora en el pago de los Cánones.

Esta causal se encuentra probada dentro del proceso si se tiene en cuenta que la parte demandada no demostró, debiendo hacerlo, el pago de los cánones que se dice se adeuda.

A la demanda se acompañó como prueba, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes correspondiente a la tenencia de una casa de habitación, ubicada en el barrio San Luis del Municipio de El Carmen Norte de Santander, celebrado el día 5 de mayo de 2016, el cual se ha venido prorrogando en el tiempo.

Si bien la notificación del auto admisorio de la demanda se dio a través del servicio postal autorizado (4-72), y dentro del término de Ley para ello dio contestación a la demanda, escrito enviado al correo institucional del Juzgado, este no dio cabal cumplimiento a los ordenado en el numeral 4 inciso segundo del artículo 384 del C. G., del P., que dispone que el demandado no será oído, hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor correspondiente a los tres últimos periodos de arriendo.

No podemos olvidar que cuando la causal alegada es la mora del arrendatario y si éste quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados y seguirlo haciendo durante el transcurso del proceso si quiere ser escuchado.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., señala que *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel...**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, al no ser oído, es como si no hubiera dado contestación la demanda; al respecto dice el artículo 97 del C. G. del Proceso que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en este caso como ya se dijo, la terminación del contrato de arrendamiento por no pago de los cánones de arrendamiento.

De acuerdo con lo anterior y sin necesidad de hacer más consideraciones, es deber del Juzgado darle aplicación al numeral 3° del artículo 384 ibidem.

"RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

3. Ausencia de oposición a la demanda, Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez preferirá sentencia ordenando la restitución...”

No obstante, como se advirtió en párrafos anteriores, la parte demandante a través de memorial informó al Juzgado que el demandado el día 5 de mayo de 2022, restituyó el bien inmueble objeto de la litis, y que dicha entrega se realizó a través del Inspector de Policía de esta localidad, levantando acta donde se especifica que el bien fue debidamente restituido, advirtiendo que este se encuentra en mora de los cánones de arrendamiento, entregando el bien al día con los servicios públicos.

Por lo anterior, esta operadora judicial considera que se dan todos los presupuestos de ley, y, por tanto, se ordenará en este caso solo la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago, no siendo congruente ordenar la restitución del inmueble que ya fue devuelto a su propietario, empero, razón por la cual es procedente y ajustado a derecho en ordenar solo la terminación del contrato de arrendamiento, según se desprende de los hechos del libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen Norte De Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

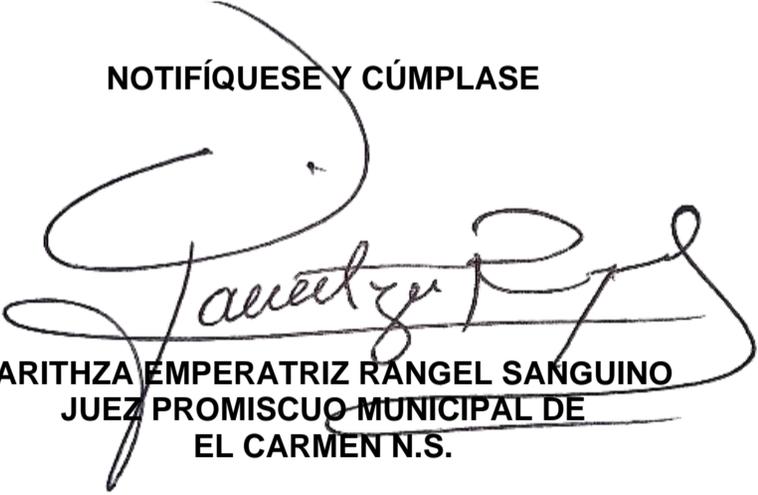
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 5 de mayo de 2016 entre la señora **STELLA NAVARRO BONETT**, como arrendadora y el señor **GENER ANTONIO JULIO FLÓREZ**, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 11 No 0A- 18 del Barrio San Luis del Municipio de El Carmen, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la restitución del bien inmueble conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$227. 500.00)**. Líquidese por Secretaría las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CARMEN N.S.